



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-025-2014

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de: la **Acción de Amparo** incoada el 26 de febrero de 2014 por el **Lic. Mauricio Méndez Beltré**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0052907-1, domiciliado y residente en el distrito municipal Puerto Viejo, Los Negros, municipio de Azua, provincia Azua de Compostela; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Enrique García** y **Rafael Santos**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0056906-0 y 001-0779845-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el *Bufete Jurídico Avocat, Consultores Legales*, sito en el Núm. 05 de la calle Pedro Albizu Campos esquina Winston Arnaud, El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, y la **Acción de Amparo** incoada el 11 de marzo de 2014 por **Antonio Segura**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

0038535-9, domiciliado y residente en la calle Principal Núm. 25, distrito municipal de Puerto Viejo, Los Negros, municipio de Azua, provincia Azua de Compostela; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Licdo. Francis Amaurys Céspedes Méndez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0038138-2, con estudio profesional abierto en común en el *Bufete Jurídico Selecom, Consultores Legales*, sito en el Núm. 02 de la calle Anacaona, municipio de Azua, provincia Azua de Compostela, y de forma provisional en la Secretaría de este Tribunal.

Contra: La **Tesorería Nacional**, cuyas generales no constan en los expedientes; la cual estuvo debidamente representada en audiencia por el **Licdo. César Eduardo Ruiz Báez**, cuyas generales no constan en el expediente, y la **Junta de Vocales del distrito municipal de Puerto Viejo, Los Negros, municipio de Azua, provincia Azua de Compostela**, cuyas generales no constan en los expedientes; representada por **Denis Figuerero**, dominicano mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0038253-9, domiciliado y residente en la calle Principal, Núm. 130, del distrito municipal de Puerto Viejo, Los Negros, municipio de Azua y **Augusto Mancebo**, dominicano mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0059772-2, domiciliado y residente en la calle Principal, Núm. 130, del distrito municipal de Puerto Viejo, Los Negros, del municipio de Azua; la cual estuvo debidamente representada en audiencia por el **Lic. Rafael Santos Badía**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0779845-6, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Albizu Campos, Núm. 5, esquina Winston Arnaud, El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Intervinientes Voluntarios: **Lic. Mauricio Méndez Beltré**, cuyas generales constan en parte anterior de esta decisión; debidamente representado por los **Licdos. Enrique García y Rafael Santos**, cuyas generales figuran en otro lugar de esta sentencia; **Antonio Segura**, cuyas generales han sido transcritas previamente; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Licdo. Francis Amaurys Céspedes Méndez**, cuyas generales constan en otra parte de esta



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

decisión, y **Denis Figuero** y **Augusto Mancebo**, cuyas generales constan en parte anterior de esta decisión; debidamente representados por el **Licdo. Rafael Santos Badía**, cuyas generales han sido transcritas en otro lugar de esta sentencia.

Interviniente Forzoso: El **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, cuyas generales no constan en el expediente; debidamente representado por su presidente, el **Dr. Leonel Fernández Reyna**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0284957-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; el cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. Pedro Virginio Balbuena** y **Ramón Emilio Núñez**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vistas: Las supra indicadas instancias y los documentos que conforman los expedientes.

Visto: El depósito de documento realizado el 11 de marzo de 2014 por el **Lic. Mauricio Méndez Beltré**, a través de sus abogados, los **Licdos. Enrique García** y **Rafael Santos**.

Vista: La intervención voluntaria depositada el 27 de marzo de 2014 por **Antonio Segura**, a través de su abogado, el **Licdo. Francy Amaurys Céspedes Méndez**.

Visto: El depósito de documento realizado el 27 de marzo de 2014 por **Antonio Segura**, a través de su abogado, el **Licdo. Francy Amaurys Céspedes Méndez**.

Visto: El depósito de documento realizado el 27 de marzo de 2014 por el **Licdo. Mauricio Méndez Beltré**, a través de sus abogados, los **Licdos. Enríquez García** y **Rafael Santos**.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El depósito de documento adicional realizado el 28 de marzo de 2014 por **Antonio Segura**, a través de su abogado, el **Licdo. Francy Amaurys Céspedes Méndez**.

Vista: La intervención voluntaria depositada el 31 de marzo de 2014 por **Denis Figueroo** y **Augusto Mancebo**, a través de su abogado, el **Lic. Rafael Santos**.

Visto: El depósito de la lista de testigos realizado el 01 de abril de 2014 por **Denis Figueroo** y **Augusto Mancebo**, a través de su abogado, el **Lic. Rafael Santos**.

Vista: La comunicación del 3 de abril de 2014 suscrita por **Pedro Richardson**, director ejecutivo de la Federación Dominicana de Distrito Municipales, dirigida al juez presidente y demás miembros del Tribunal Superior Electoral, depositada por Secretaría General el 14 de abril de 2014.

Visto: El depósito de documento realizado el 25 de abril de 2014 por el **Lic. Mauricio Méndez Beltré**, a través de su abogado, el **Lic. Enrique García**.

Visto: El depósito de documento realizado el 28 de abril de 2014 por **Antonio Segura**, a través de su abogado, el **Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez**.

Visto: El depósito de documento realizado el 29 de abril de 2014 por el **Lic. Mauricio Méndez Beltré**, a través de su abogado, el **Lic. Enrique García**.

Vista: La Constitución de la República Dominicana de 26 de enero de 2010.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Vista: La Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios y sus modificaciones.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Resulta: Que el 26 de febrero de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo** incoada por el **Lic. Mauricio Méndez Beltré**, contra la **Tesorería Nacional**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO: ACOGER** como buena y valida la Acción de Amparo intentada por el señor **Mauricio Méndez Beltré**, a través de sus representantes legal, por ser procedente, bien fundada y conforme al derecho y dictar sentencia por la cual se le otorgue al accionante el amparo solicitado. **SEGUNDO: Que** mediante Sentencia que intervenga, el Tribunal declare la legalidad de la designación del Director del Distrito Municipal de Puerto Viejo Los Negros, del Municipio de Azua, Provincia de Azua de Compostela, señor Mauricio Méndez Beltré, por ser legal, y hecha conforme a la Ley 176-07, y declarar legal el acta No. 24 de fecha 19 del mes de Agosto del año 2013, la cual se emitió como consecuencia del conocimiento de una Sesión para conocer renuncia del Director del Distrito Municipal y la designación del señor Mauricio Méndez Beltré como Director, en*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*razón del primero manifestar la voluntad de renunciar, en consecuencia que le sean preservados todos los derechos Constitucionales que adquirió el día que fue designado el señor **Mauricio Méndez Beltré**. **TERCERO**: Que se le **ORDENE** a la Tesorería Nacional y a cualquier otra institución responsable mantener el registro de la firma del señor **Mauricio Méndez Beltré**, por este haber sido elegido legalmente Director Constitucionalmente Director del Distrito Municipal de Puerto Viejo Los Negros, del Municipio de Azua, Provincia de Azua de Compostela, hasta 16 de agosto del año 2016 por ante el Consejo de Vocales como establece la Ley 176-07 en su artículo 43. **CUARTO**: Que se condene a la Tesorería Nacional, a pagar un astreinte de veinte (RD\$ 20,000.00) mil pesos diarios por cada día de retardo en reintegrar el regístrito de la firma del señor **Mauricio Méndez Beltré** y el desembolso de los fondos correspondientes al Distrito Municipal. **QUINTO**: Que se declare libre de costas la presente Acción de Amparo”. (Sic)*

Resulta: Que el 11 de marzo de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo** incoada por **Antonio Segura** contra la **Junta de Vocales del distrito municipal de Puerto Viejo, Los Negros, municipio de Azua, provincia Azua de Compostela**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO**: **ACOGER** como buena y valida la Acción de Amparo intentada por el señor **Antonio Segura**, a través de sus representantes legal, por ser procedente, bien fundad y conforme al derecho y dictar sentencia por la cual se le otorgue al accionante el amparo solicitado. **SEGUNDO**: Que mediante sentencia que intervenga, el tribunal declare la nulidad absoluta de las actas Nos. 24-2013 y 25-2013 y emitida en fecha 19 u 20 de agosto del año 2013 supuestamente por el Consejo de Vocales del Distrito Municipal de Puerto Viejo Los Negros, del Municipio de Azua, provincia de Azua por ser ilegal, mediante las cuales supuestamente se conoció la renuncia del Director del Distrito señor **Antonio Segura** y el nombramiento del señor **Mauricio Méndez Beltré**, en razón de este no manifestar en ningún momento la voluntad de renunciar, en consecuencia que le sean preservados todos los derechos constitucionales que adquirió el día que fue elegido el señor **Antonio Segura**.. **TERCERO**: Que ordene la reposición inmediata del señor **Antonio Segura**, en sus funciones de Director Ejecutivo de la Junta Municipio de Puerto Viejo, Los Negros, Municipio de Azua. **CUARTO**: Que ordene que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, todo esto en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la ley 137-11, organiza del tribunal*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Constitucional y de los procedimientos Constitucionales. **QUINTO:** Ordenar a la Tesorería Nacional, la reposición de las firmas del señor **Antonio Segura**, como Director Ejecutivo, de la Junta Municipal de Puerto Viejo Los Negros”. (Sic)*

Resulta: Que el 26 de marzo de 2014, **Antonio Segura** depositó en la Secretaría General de este Tribunal una demanda en intervención voluntaria con relación a la Acción de Amparo incoada por **Mauricio Méndez Beltré**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** ACOGER como buena y valida la intervención voluntaria intentada por el señor **Antonio Segura**, a través de sus representantes legal, por ser procedente, bien fundada y conforme al derecho y dictar sentencia por la cual se le otorgue al accionante la intervención solicitada. **SEGUNDO:** Que mediante sentencia que intervenga, el tribunal rechace en cada una de sus partes las pretensiones y posterior conclusiones de la parte accionante, por improcedente mal fundada y carente de base legal, por vía de consecuencia declare la nulidad absoluta de las actas Nos. 24-2013 y 25-2013 y emitida en fecha 19 y 20 de agosto del año 2013 supuestamente por el Consejo de Vocales del distrito municipal de Puerto Viejo Los Negros, del municipio de Azua, Provincia de Azua por ser ilegal, mediante las cuales supuestamente se conoció la renuncia del Director del Distrito señor **Antonio Segura** y el nombramiento del señor **Mauricio Méndez Beltré**, en razón de este no manifestar en ningún momento la voluntad de renunciar, en consecuencia que le sean preservados todos los derechos constitucionales que adquirió el día que fue elegido el señor **Antonio Segura** . **TERCERO:** Que ordene la reposición inmediata del señor **Antonio Segura**, en sus funciones de Director Ejecutivo de la Junta Municipal de Puerto Viejo, Los Negros municipio de Azua, Provincia de Azua de Compostela. **CUARTO:** Que se ordene la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, todo esto en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la ley 137-11, organiza del tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales. **QUINTO:** ordenar a la Tesorería nacional, la reposición de las firmas del señor **Antonio Segura**, como Director Ejecutivo, de la Junta Municipal de Puerto Viejo Los Negros”. (Sic)*

Resulta: Que el 31 de marzo de 2014 el **Lic. Mauricio Méndez Beltré** depositó en la Secretaría General de este Tribunal una demanda en intervención voluntaria con relación a la acción de amparo incoada por **Antonio Segura**, cuyas conclusiones son las siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“PRIMERO: En cuanto a la forma, que declare inadmisibile la presente acción de amparo interpuesta por el señor **Antonio Segura**, por este no haber cumplido con el artículo 70, acápite 2, de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales y no haber incoado la acción de amparo dentro de los dos (02) meses que este establece. **SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, mediante sentencia que intervenga, el tribunal declare la legalidad de la designación de Director del Distrito Municipal de Puerto Viejo Los Negros, del Municipio de Azua, provincia de Azua de Compostela, señor Mauricio Méndez Beltré, por legal y hecha conforme a la Ley 176-07, declara legal el acta No. 24 de fecha 19 del mes de agosto del año 2013, la cual se emitió como consecuencia del conocimiento de una Sesión para conocer renuncia del Director del Distrito Municipal y la designación del señor **Mauricio Méndez Beltré** como Director, en razón del primero manifestar la voluntad de renunciar, en consecuencia que le sean preservados todos los derechos Constitucionales que adquirió el día que fue designado el señor **Méndez Beltré** . **TERCERO: Declarar las costas de oficios, por ser el procedimiento en materia de amparo de carácter gratuito, según lo establece el artículo 66 de la LOTCP”.** (Sic)***

Resulta: Que el 31 de marzo de 2014, **Denis Figuerero** y **Augusto Mancebo** depositaron en la Secretaría General de este Tribunal una demanda en intervención voluntaria con relación a la acción de amparo incoada por **Mauricio Méndez Beltré**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“PRIMERO: En cuanto a la forma, que declare inadmisibile la presente acción de amparo interpuesta por el señor **Antonio Segura**, por este no haber cumplido con el artículo 70, acápite 2, de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales y no haber incoado la acción de amparo dentro de los dos (02) meses que este establece. **SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, mediante sentencia que intervenga, el tribunal declare la legalidad de la designación de Director del Distrito Municipal de Puerto Viejo Los Negros, del Municipio de Azua, provincia de Azua de Compostela, señor Mauricio Méndez Beltré, por legal y hecha conforme a la Ley 176-07, declara legal el acta No. 24 de fecha 19 del mes de agosto del año 2013, la cual se emitió como consecuencia del conocimiento de una Sesión para conocer renuncia del Director del Distrito Municipal y la designación del señor **Mauricio Méndez Beltré** como Director, en razón del primero manifestar la voluntad de renunciar, en consecuencia que le sean preservados todos los derechos Constitucionales que adquirió el día que fue designado el señor **Méndez Beltré** . **TERCERO: Declarar las costas de oficios, por*****



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ser el procedimiento en materia de amparo de carácter gratuito, según lo establece el artículo 66 de la LOTCP”. (Sic)

Resulta: Que a la audiencia celebrada el 12 de marzo de 2014, con relación a la acción de amparo incoada por **Mauricio Méndez Beltré**, comparecieron los **Licdos. Enrique García y Rafael Santos**, en representación de la parte accionante y los **Licdos. Scarlet Yeswrwn, Gerardo Suero y Ricardo Decamps**, en representación de la parte accionada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionada: *“Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de depositar documentos comunes para las partes y de esta manera garantizar nuestro legítimo derecho de defensa en esta instancia”. (Sic)*

La parte accionante: *“No nos oponemos al pedimento magistrado y más que el día de hoy se abrió una vía de comunicación, por lo que no nos oponemos al pedimento”. (Sic)*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Primero: *El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de ordenar una comunicación recíproca de documentos entre las partes, en duplicado para que la otra parte tome conocimiento de los mismos. **Segundo:** Otorga un plazo común de 3 días para la comunicación de documentos, con vencimiento al día lunes 17 del presente mes de marzo a las cuatro horas de la tarde (4:00 P. M.) por secretaría; **Tercero:** Fija el conocimiento de la presente audiencia para el día miércoles 24 del presente mes de marzo del año en curso (2014) a las 9:00 A. M, que conste que se está fijando para esa fecha a petición de ambas partes. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia celebrada el 20 de marzo de 2014, con relación a la acción de amparo incoada por **Antonio Segura**, compareció el **Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez**, en representación de la parte accionante, y el **Lic. Rafael Santos**, en nombre y representación de la parte accionada, quienes concluyeron de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte accionada: *“Solicitamos el aplazamiento y nos ordenéis un plazo de diez (10) días para comunicar documentos y cinco (5) días adicionales”.* (Sic)

La parte accionante: *“No hacemos oposición ya que es un pedimento de ley, nosotros si solicitamos que nos dé un plazo de 3 días simultáneo al de la contra parte”.* (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Primero: *El Tribunal Superior Electoral aplaza el conocimiento de la presente audiencia, otorga un plazo común de cinco (5) días hábiles para la comunicación de documentos, que vence el jueves 27 de marzo a las cuatro horas de la tarde (4:00 P. M.), a partir de este plazo las partes podrán tomar conocimiento de los mismos. **Segundo:** Fija el conocimiento de la presente audiencia, para el día 1ro. de abril del presente año, a las nueve de la mañana (9:00A. M.). **Tercero:** Ordena a cargo del accionante poner en causa formalmente al **Sr. Mauricio Méndez Beltré**, para comparecer aquí como interviniente forzoso. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.* (Sic)

Resulta: Que a la audiencia celebrada el 24 de marzo de 2014, con relación a la acción de amparo incoada por **Mauricio Méndez Beltré**, comparecieron los **Licdos. Enrique García y Rafael Santos**, en representación de la parte accionante; el **Licdo. Simón Bolívar Cepeda Mena**, por sí y por los **Dres. César Ruiz, Scarlet Yeswrrwn, Gerardo Suero y Ricardo Decamps**, en representación de la parte accionada y el **Licdo. Francis Amaurys Céspedes Méndez**, en representación de la parte interviniente voluntaria, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: *“Nosotros depositamos nuestros documentos, el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil establece que debe hacerse por escrito y notificado a las partes, no sabemos la calidad del Dr. ya que no ha hecho la intervención como establece la ley”.* (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

El interviniente voluntario: “Estamos aquí para dar calidades y solicitar la regularización de nuestra intervención voluntaria. De manera formal solicitar primero la suspensión del conocimiento de la presente audiencia, en consonancia con el artículo 68 y 69 de la Constitución política dominicana, para garantizar su sagrado derecho de defensa, de regularizar la intervención voluntaria tal como lo establecen las normas vigentes que rigen la materia. Bajo las más amplias reservas de derecho y acciones”. (Sic)

La parte accionante: “Reiteramos nuestra oposición a la constitución de la intervención voluntaria porque no cumple con el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil”. (Sic)

El interviniente voluntario: “Es la Constitución la que le garantiza al señor Antonio Segura su derecho a defenderse, ratificamos”. (Sic)

La parte accionada: “El pedimento del colega aquí presente es capcioso”. (Sic)

La parte accionada: “No depositamos porque la Tesorería Nacional le da curso a los expedientes cuando están completos, en tal sentido somos receptores de la decisión del tribunal”. (Sic)

La parte accionante: “Reiteramos, que se rechace la intención del señor Antonio Segura él convertirse en interviniente voluntario”. (Sic)

El interviniente voluntario: “Ratificamos”. (Sic)

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal Superior Electoral aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que el interviniente voluntario regularice dicha intervención, da una prórroga de oficio común de tres (3) días hábiles, a vencimiento el jueves 27 de marzo a las cuatro horas de la tarde (4:00 P. M.), a partir de esa hora las partes tomarán conocimiento de los mismos. **Segundo:** Fija el conocimiento de la presente audiencia para el próximo martes primero (1ro.) del mes de abril del año en curso a las nueve horas de la mañana (9:00AM). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que a la audiencia celebrada el 01 de abril de 2014 compareció el **Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez**, en representación de **Antonio Segura**; el **Lic. Enrique García**, en representación del **Lic. Mauricio Méndez Beltré**; el **Lic. Rafael Santos**, en representación de la **Junta Municipal de Puerto Viejo, Los Negros, municipio de Azua, provincia Azua**, y el **Licdo. César Eduardo Ruiz Castillo**, en representación de la **Tesorería Nacional**.

Resulta: Que una vez los abogados de las partes procedieron a presentar sus calidades, el Tribunal Superior Electoral decidió, de oficio, lo siguiente:

*“**Único:** Por considerar la conexidad de los expedientes, el Tribunal Superior Electoral decide fusionar los expedientes TSE-019-2014 y TSE 024-2014, para que las partes se pronuncien sobre el mismo y presenten conclusiones y para ser decididos en una misma sentencia”. (Sic)*

Resulta: Que en la continuación de la audiencia los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

***La parte accionada Tesorería Nacional:** “En la audiencia No. 5, la Tesorería Nacional es la parte accionada, pero esta demanda nos fue oponible y por eso estamos haciendo presencia en la misma”. (Sic)*

***La parte accionada Junta Municipal de Puerto Viejo, Los Negros:** “Nosotros en nuestra intervención voluntaria, La Junta Municipal de Puerto Viejo, Los Negros, estamos pidiendo citar unos testigos que están presentes aquí”. (Sic)*

***Interviniente voluntario Antonio Segura:** “En cuanto a eso queremos precisar que ellos depositaron la intervención voluntaria fuera de plazo establecido que manda la ley, se nos notificó ayer viernes, eso significa que nosotros no tenemos conocimiento de esos testigos, los plazos que otorgó el tribunal en los dos casos vencían el jueves que discurrió, ese informativo testimonial no puede discutirse en el día de hoy”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte accionada y accionante, Junta Municipal de Puerto Viejo, Los Negros, concluyó de la manera siguiente:

“Nosotros no teníamos un plazo como interviniente voluntario, nosotros incluso lo podíamos hacer in voce, la parte accionante tiene conocimiento, para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la Junta de vocales hemos citado al presidente de la junta de vocales y al presidente de la Asociación de distritos municipales”. (Sic)

La parte accionante: *“Es una confusión del colega, Rafael ha entrado como interviniente voluntario, él no tenía plazo para hacerlo, al igual que la lista de testigo”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado del interviniente voluntario concluyó de la manera siguiente:

Interviniente voluntario: *“Nosotros no tenemos inconveniente de que la intervención voluntaria sea acogida, pero la lista de testigo debe ser desestimada”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte accionante e interviniente voluntario concluyó de la manera siguiente:

La parte accionante: *“Reiteramos que no había plazo porque la junta de vocales no estaba en el expediente 19-2014”. (Sic)*

Interviniente voluntario: *“Venir a sorprender en el día de ayer con una lista de testigos, eso vulnera nuestro derecho, eso es improcedente, extemporáneo y nosotros entendemos que debe ser desestimado para conocer el fondo del proceso, para conocer el fondo o se excluye el informativo testimonial o se nos da la oportunidad a nosotros para verificar y presentar objeciones u observaciones y también tener la oportunidad de nosotros presentar un informativo o de lo contrario excluirlo y conocer el fondo”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte accionada concluyó de la manera siguiente:

La parte accionada Junta Municipal de Puerto Viejo, Los Negros: “Señoría nosotros no sabíamos que se iban a fusionar estos expedientes, nosotros procedimos de acuerdo a la ley”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte interviniente voluntario concluyó de la manera siguiente:

Interviniente voluntario: “Visto de esa manera nosotros también queremos escuchar la comparecencia de las partes y aportar los nombres de la persona que queremos escuchar: **Antonio Segura**, en informativo testimonial: **Florita Adames Beltré** y **Martire Encarnación**, así como del ciudadano **Nelson Beltré**, nuestra petición es con el objetivo de establecer con el fundamento del informativo testimonial de que el 19-20 de agosto del año 2013 en el local de la Junta Puerto Viejo los Negros no se realizó sesión alguna en la que estuviera presente su Director Ejecutivo el ciudadano **Antonio Segura**, en la cual se emitieron sendas resoluciones las números 24 y 25 de la fecha precitada”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyó de la manera siguiente:

La parte accionada Junta Municipal de Puerto Viejo, Los Negros: “Nosotros queremos ampliar la lista de testigos **Danny Figuereo** y **Augusto Mancebo**, vocales de la Junta del Distrito Municipal Los Negros, ya que ellos son protagonistas fundamentales en el tema que se va a ventilar en esta audiencia”. (Sic)

La parte accionante: “Ya que se va citar a la Junta completa vamos a solicitar la comparecencia personal de **Mauricio Méndez Beltré** que es el Director del Distrito”. (Sic)

La parte accionada Tesorería Nacional: “La dejamos a la libre apreciación del Tribunal”. (Sic)

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

“Primero: El Tribunal Superior Electoral aplaza a los fines de ordenar la comparecencia personal de los señores **Antonio Segura** y del **Lic. Mauricio Méndez Beltré**, así como también a las personas cuyo informativo han propuesto



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*los nombres: señores **Denny Figuereo**, presidente de la Junta de Vocales, **Augusto Mancebo**, vocal, **Dr. Pedro Richarson**, presidente de la Asociación de Distrito Municipales, **Florita Adames Beltré** y **Martire Encarnación, Nelsón Beltré**, la convocatoria de los testigos testimoniales quedan a cargo de las partes que lo han propuesto. **Segundo:** Fija el conocimiento de la presente audiencia para el próximo viernes cuatro (4) del presente mes de abril del año en curso a las nueve horas de la mañana (9:00AM). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 04 de abril de 2014 compareció el **Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez**, en representación de **Antonio Segura**, parte accionante en el **Exp. 024-2014** e interviniente voluntario en el **Exp. 019-2014**; el **Lic. Enrique García**, en representación del **Lic. Mauricio Méndez Beltré**, interviniente forzoso en el **Exp. 024-2014** y parte accionante en el **Exp. 019-2014**; el **Lic. Rafael Santos**, en representación de la **Junta Municipal de Puerto Viejo, Los Negros, municipio de Azua, provincia Azua**, parte accionada en el **Exp. 024-2014** y el **Licdo. César Eduardo Ruiz Castillo**, en representación de la **Tesorería Nacional**, parte accionada en el **Exp. 019-2014**; procediendo el Tribunal a escuchar las declaraciones de **Antonio Segura** y **Mauricio Méndez Beltré**.

Resulta: Que el Tribunal, luego de escuchar las deposiciones de **Antonio Segura** y **Mauricio Méndez Beltré**, de oficio, falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de ordenar a la parte accionante, poner en causa al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, en condición de interviniente forzoso para que se pronuncie respecto a la litis, que es objeto de la presente Acción de Amparo. **Segundo:** Fija el conocimiento de la presente audiencia para el día miércoles 23 de abril del presente año a las 9:00 am. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que a la audiencia celebrada el 23 de abril de 2014 compareció el **Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez**, en representación de **Antonio Segura**, parte accionante del **Exp. 024-2014** e interviniente voluntario en el **Exp. 019-2014**; el **Lic. Enrique García**, en representación del **Lic. Mauricio Méndez Beltré**, interviniente forzoso del **Exp. 024-2014** y parte accionante en el **Exp. 019-2014**; el **Lic. Rafael Santos**, en representación de la **Junta Municipal de Puerto Viejo, Los Negros, municipio de Azua, provincia Azua**, parte accionada en el **Exp. 024-2014**; el **Licdo. César Eduardo Ruiz Castillo**, en representación de la **Tesorería Nacional**, parte accionada del **Exp. 019-2014** y el **Dr. Manuel Ulises Bonelly Vega** por sí y por los **Licdos. Manuel Fermín Cabral, Pedro Balbuena y Ramón Emilio Núñez**, en representación del interviniente forzoso, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, quienes concluyeron de la siguiente manera:

Interviniente forzoso, Partido de la Liberación Dominicana PLD: “Nosotros como abogados, hemos recibido el mandato justo en esta mañana para que viniésemos a rendir calidades en este caso. No estamos en condiciones de poder ejercer los medios de defensa de manera adecuada del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, habida cuenta de que no tenemos conocimiento de qué se trata la demanda. Ya nosotros hemos elevado una instancia a la Secretaría solicitándole que nos dé copia del expediente a los fines de preparar los medios de defensa del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**”. (Sic)

El accionante del Exp. 024-2014 e interviniente voluntario del Exp. 019-2014, Antonio Segura: “Lo dejamos a la soberana apreciación de los honorables jueces”. (Sic)

El interviniente forzoso del Exp. 024-2014 y accionante del Exp. 019-2014, Lic. Mauricio Méndez Beltré: “No nos oponemos al pedimento, ya que es de derecho. Solicitamos la incorporación de un documento que ha llegado a nuestras manos. Es una comunicación que envió el Comité Municipal de Azua a la Tesorería Nacional con respecto a lo que se está conociendo en este Tribunal”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte accionante del Exp. 024-2014 e interviniente voluntario del Exp. 019-2014, Antonio Segura, concluyó de la manera siguiente:

“En lo relativo al planteamiento o solicitud formulado por el distinguido colega nosotros hacemos oposición a que el mismo sea incorporado toda vez que no estamos en una materia penal punitiva y por lo tanto el mismo es extemporáneo y debe ser desestimado y rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal”. (Sic)

Interviniente forzoso, Partido de la Liberación Dominicana PLD: *“No estamos en condiciones de pronunciarnos respecto al pedimento del compañero de barra porque no conocemos nada”. (Sic)*

El interviniente forzoso del Exp. 024-2014 y accionante del Exp. 019-2014, Lic. Mauricio Méndez Beltré: *“Reiteramos la incorporación o en su defecto que se abran los plazos porque el colega no conoce el expediente y necesitará plazos para depositar. Que sean plazos comunes para todos”. (Sic)*

El abogado de la parte accionada del Exp. 024-2014, Junta Municipal de Puerto Viejo, Los Negros, Municipio de Azua, Provincia Azua: *“Nosotros pedimos que se acoja el planteamiento del Doctor que representa al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y también se puedan incorporar pruebas relacionadas con ese tema”. (Sic)*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, para que tome conocimiento de los documentos que conforman el expediente. **Segundo:** Otorga una prórroga recíproca y común de tres (3) hábiles a todas las partes para que puedan comunicar documentos. Este plazo vence el lunes 28 de abril a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), a partir de ese momento, las partes pueden tomar conocimiento por Secretaría del Tribunal. **Tercero:** Fija el conocimiento de la presente audiencia para el martes 29 del mes abril del presente año a las 9:00 am. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que a la audiencia celebrada el 29 de abril de 2014 compareció el **Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez**, en representación de **Antonio Segura**, parte accionante del **Exp. 024-2014** e interviniente voluntario en el **Exp. 019-2014**; el **Lic. Enrique García**, en representación del **Lic. Mauricio Méndez Beltré**, interviniente forzoso en el **Exp. 024-2014** y parte accionante en el **Exp. 019-2014**; el **Lic. Rafael Santos**, en representación de la **Junta Municipal de Puerto Viejo, Los Negros, municipio de Azua, provincia Azua**, parte accionada en el **Exp. 024-2014**; el **Licdo. César Eduardo Ruiz Castillo**, en representación de la **Tesorería Nacional**, parte accionada en el **Exp. 019-2014**, y el **Dr. Ramón Emilio Núñez**, por sí y por el **Licdo. Manuel Ulises Bonelly Vega**, en representación del interviniente forzoso, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, quienes concluyeron de la siguiente manera:

El accionante del Exp. 024-2014 e interviniente voluntario del Exp. 019-2014, Antonio Segura: “**Primero:** En cuanto al Exp. 024-2014, fusionado con el 019-2014, solicitamos la declaratoria buena y válida de la presente acción por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las normas constitucionales y legales que rige la materia. **Segundo:** En cuanto al fondo de la misma, acoger en todas y cada una de sus partes las conclusiones esgrimidas en la acción de amparo introductiva de instancia de fecha 10 de marzo de 2014, la cual nos permitimos leer su parte dispositiva: **Tercero:** Que mediante sentencia que intervenga este Tribunal declare la nulidad absoluta de las actas Nos. 24-2013 y 25-2013, emitida en fecha 19 y 20 de agosto del año 2013 supuestamente por el Consejo de Vocales del Distrito Municipal de Puerto Viejo Los Negros, Municipio de Azua, por ser ilegal, mediante las cuales supuestamente se conoció la renuncia del Director del señor **Antonio Segura** y el nombramiento de su director **Mauricio Méndez Beltré**, así como la destitución del señor **Nelson Beltré** y la puesta en posesión del señor **Joaquín Emilio Matos**, en razón de estos no manifestar en ningún momento la voluntad de renunciar, en consecuencia que le sean preservados todos los derechos constitucionales, los cuales fueron adquiridos el día de su elección. **Cuarto:** Ordenar la reposición inmediata del señor Antonio Segura, en sus funciones de Director Ejecutivo de la Junta Municipio de Puerto Viejo, Los Negros, Municipio de Azua, provincia de Azua de Compostela. **Quinto:** Que ordene que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, todo esto en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la ley 137-11, organiza del tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales. **Sexto:** Ordenar



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a la Tesorería Nacional, a la Liga Municipal Dominicana, a la Junta Central Electoral la notificación de la presente sentencia, así como la reposición de la firma señor **Antonio Segura**, como Director Ejecutivo, de la Junta Municipal de Puerto Viejo Los Negros, municipio y provincia de Azua. **Séptimo:** Compensar las costas por no ser de nuestro interés. En cuanto a la segunda Acción interpuesta, **Primero:** en cuanto a la forma, debe ser declarada regular y válida por haber sido hecha en tiempo hábil. **Segundo:** En cuanto al fondo, que sean rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carente de todo asidero jurídico. **Tercero:** Compensar las costas por no ser de nuestro interés. **Cuarto:** En cuanto a las intervenciones voluntarias hechas por el Concejo de Vocales de la Junta Municipal de Puerto Viejo Los Negros, rechazar en todas y cada una de sus partes las pretensiones esgrimidas en el cuerpo de su accionar introducido de instancia toda vez que los mismos deben funcionar como terceros imparciales en el presente proceso, y no convertirse los mismos en partes, persiguiendo con un fin descabellado y macabro, que por vía de consecuencia resulta improcedente y carente de todo contexto jurídico. **Quinto:** En cuanto a la Tesorería, resulta más que extemporáneo y carente de todo fundamento formular conclusiones en torno a la Tesorería Nacional, a menos que hagamos reservas cuando escuchemos su pronunciamiento y conclusiones respecto al caso de la especie. Bajo las más amplias reservas de derecho”. (Sic)

La parte accionada del Exp. 024-2014, Junta Municipal de Puerto Viejo, Los Negros, Municipio de Azua, Provincia Azua: “**Primero:** En cuanto a la forma, que se declare inadmisibile la acción de amparo del Sr. Antonio Segura por este no haber cumplido con el Art. 70, acápite 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y no haber incoado la acción de amparo dentro de los dos (2) meses que esta establece. **Segundo:** En cuanto al fondo, mediante sentencia que intervenga, el tribunal declare la legalidad de la designación del Director del Distrito Municipal de Puerto Viejo Los Negros, del municipio de Azua, provincia Azua de Compostela, al señor **Mauricio Méndez Beltré** por ser legal y hecha conforme a la Ley 176-07 y en consecuencia declarar legal el acta Núm. 24 de fecha 19 del mes de agosto del año 2013, la cual se emitió como consecuencia del conocimiento de una sesión para conocer renuncia del Director del Distrito Municipal y la designación del señor **Mauricio Méndez** como Director en razón del primero manifestar la voluntad a ese cuerpo de vocales de renunciar, en consecuencia que le sean preservados todos los derechos constitucionales que adquirió el día que fue designado el señor **Mauricio Méndez Beltré**. **Tercero:** Declarar las costas de oficio por ser un procedimiento de materia de amparo, por ser un procedimiento gratuito, según el art. 66 de la ley. Con relación a la intervención de otra acción,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

pedimos que se rechace por improcedente mal fundada. Nos reservamos para cualquier otra aclaración”. (Sic)

El interviniente forzoso del Exp. 024-2014 y accionante del Exp. 019-2014, Lic. Mauricio Méndez Beltré: “*Primero: Que se acojan las conclusiones vertidas en nuestra acción de amparo incoada en fecha 25 de febrero del año en curso. Segundo: En cuanto a la interpuesta por Antonio Segura, que sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Bajo reservas”. (Sic)*

Interviniente forzoso, Partido de la Liberación Dominicana PLD: “*Respecto de ambas acciones el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) concluye de la manera siguiente: Adhiriéndose en todas sus partes a las conclusiones formuladas por el Sr. Antonio Segura, salvo en lo referente a las costas, que por aplicación de la ley procede sean declaradas de oficio. Es cuanto, honorables”. (Sic)*

La parte accionada en el expediente TSE-019-2014 Tesorería Nacional: “*Concluimos dejando a la libre apreciación y soberanía del Tribunal, y acatamos la decisión que emane de esta audiencia. Bajo reservas de derechos”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte accionante del Exp. 024-2014 e interviniente voluntario del Exp. 019-2014, Antonio Segura, concluyó de la manera siguiente:

“*Respecto a la inadmisibilidad propuesta por el colega Rafael Santos, amparado en el art. 70.2, este honorable Tribunal se ha pronunciado en múltiples ocasiones. Entendemos que la inadmisibilidad debe ser rechazada por improcedente, infundada y carente de base legal, así como las conclusiones de la parte accionada e interviniente voluntario deben ser rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carente de sustento legal. Confirmar en todas sus partes las conclusiones de Antonio Segura”. (Sic)*

La parte accionada del Exp. 024-2014, La Junta Municipal de Puerto Viejo, Los Negros, Municipio de Azua, Provincia Azua: “*Nos acogemos a lo que ustedes decidan”. (Sic)*

El interviniente forzoso del Exp. 024-2014 y accionante del Exp. 019-2014, Lic. Mauricio Méndez Beltré: “*Reiteramos nuestras conclusiones”. (Sic)*

Interviniente forzoso, Partido de la Liberación Dominicana PLD: “*Ratificamos nuestras conclusiones”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado los expedientes y deliberado:**

I. Con relación a la fusión de los expedientes:

Considerando: Que en la audiencia celebrada el 01 de abril de 2014 este Tribunal ordenó, de oficio, la fusión de los expedientes de que se trata; en tal virtud, procede que se provean los motivos que justificaron la adopción de la indicada decisión.

Considerando: Que este Tribunal ha sido apoderado de dos acciones de amparo, una incoada por **Mauricio Méndez Beltré** contra la **Tesorería Nacional** y la otra interpuesta por **Antonio Segura** contra la **Junta de Vocales del Distrito Municipal de Puerto Viejo, Los Negros, Azua**, las cuales aunque han sido incoadas por accionantes diferentes y contra distintos accionados, el Tribunal comprobó que procuran pretensiones conexas; que, en efecto, los pedimentos contenidos en las instancias de apoderamiento del Tribunal están estrechamente vinculados.

Considerando: Que la fusión de expedientes o demandas procede cuando un Tribunal ha sido apoderado de varias acciones con pretensiones idénticas y en el que están involucradas las mismas partes; que también procede la fusión de expedientes cuando se trata de varias demandas o acciones que aunque estén dirigidas contra partes distintas, sus pretensiones contengan un vínculo de conexidad tal que haga necesario la fusión de las mismas para la buena administración de justicia y para evitar fallos contradictorios.

Considerando: Que la acción de amparo incoada por **Mauricio Méndez Beltré** procura que la **Tesorería Nacional** le reconozca su firma como Director del Distrito Municipal de Puerto Viejo, Los Negros, Azua; que, por otro lado, la acción de amparo incoada por **Antonio Segura** procura



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que este Tribunal declare la violación a sus derechos constitucionales y ordene su reposición como Director de la **Junta de Vocales del distrito municipal de Puerto Viejo, Los Negros, Azua**, así como el registro de su firma como tal, por ante la Tesorería Nacional.

Considerando: Que, en efecto, de lo anterior se colige la existencia de conexidad entre las pretensiones contenidas en ambas acciones de amparo; en consecuencia, procede que este Tribunal disponga, de oficio, la fusión de los expedientes Núms. TSE-019-2014 y TSE-024-2014, relativos a las acciones de amparo incoadas por **Mauricio Méndez Beltré** y **Antonio Segura**, respectivamente, en virtud del principio de economía procesal, aunque los pedimentos vertidos en una y otra sean ponderados y fallados por disposiciones distintas; que esta motivación vale sentencia, sin que sea necesario que conste en el dispositivo de la presente decisión.

II. Con relación a las conclusiones de las partes en litis:

Considerando: Que en la audiencia del 29 de abril de 2014, las partes presentaron conclusiones incidentales y al fondo; en ese sentido, la parte accionada, **Junta de Vocales del Distrito Municipal de Puerto Viejo, municipio Los Negros, provincia Azua**, planteó un medio de inadmisión contra la acción de amparo incoada por **Antonio Segura**; mientras que el accionante, **Antonio Segura**, concluyó solicitando que se rechazara el medio de inadmisión; que, por otro lado, las demás partes concluyeron al fondo.

Considerando: Que en aplicación de un correcto orden procesal, procede que este Tribunal motive lo relativo al medio de inadmisión planteado por la parte accionada, **Junta de Vocales del distrito municipal de Puerto Viejo, municipio Los Negros, provincia Azua**, en la audiencia de 29 de abril de 2014, el cual fue fallado en esa misma fecha, y finalmente presentar las motivaciones con relación a las intervenciones voluntarias y luego proveer los motivos relativos al fondo de las presentes acciones de amparo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

III. Con relación al medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Junta de Vocales del distrito municipal de Puerto Viejo, municipio Los Negros, provincia Azua, contra la acción de amparo incoada por Antonio Segura.

Considerando: Que la parte accionada, **Junta de Vocales del distrito municipal de Puerto Viejo, municipio Los Negros, provincia Azua**, propuso la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por **Antonio Segura**, fundamentada en que la misma fue interpuesta extemporáneamente, en franca violación al numeral 2 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que, por su lado, la parte accionante, **Antonio Segura**, concluyó solicitando que se rechazara dicho medio de inadmisión.

Considerando: Que el artículo 65 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, preceptúa que:

“La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere, o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y Habeas Data”. (Sic)

Considerando: Que el artículo 70, numeral 2, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que:

“Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en la mayoría de los sistemas de justicia constitucional la acción de amparo debe incoarse, a pena de inadmisibilidad, dentro de un plazo determinado; tanto en el ámbito nacional como en el internacional existe un interesante debate en torno a este tema. Que el legislador estableció un plazo cierto para la admisibilidad de la acción de amparo, a cuyo término la misma sería inadmisibile, sin embargo, parte de la doctrina entiende que no debe existir tal requisito, porque los derechos fundamentales son imprescriptibles y en consecuencia pueden ser exigidos en cualquier momento. Vinculada a este tema existe la cuestión de las violaciones continuas, eventualidad en la cual se considera que el plazo para accionar se renueva mientras persista la violación; que, conforme a la doctrina y la jurisprudencia sobre la materia, el plazo previsto para accionar en amparo se renueva de manera indefinida cada vez que la omisión, el acto o hecho antijurídico que ha ocasionado la turbación de derechos se verifica.

Considerando: Que este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, que *“la exigencia del artículo 70, numeral 2, de la Ley Núm. 137-11, no es un escollo insalvable para resguardar los derechos del actor, desde que en el caso se suscita una ilegalidad continuada, iniciada mucho tiempo antes de la demanda, pero que se mantiene al momento de demandar y también en el tiempo siguiente; que la doctrina de la ilegalidad continuada es una excepción al principio de caducidad reglado en el artículo 70, numeral 2, de la referida ley y la interpretación de dicha excepción es de carácter restrictivo; en efecto, para la aplicación de la doctrina de la ilegalidad continuada es necesario que el acto impugnado mantenga sus efectos dañosos y sea reiterado regularmente, hasta el momento de interponer la demanda, lo que constituye un requisito básico”*. (Sentencia TSE-022-2013 del 16 de julio de 2013; Sentencia TSE-034-2013 del 21 de noviembre de 2013 y la Sentencia TSE-035-2013 del 21 de noviembre de 2013).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que ha sido juzgado sobre el particular, criterio que comparte y hace suyo este Tribunal Superior Electoral, que: “[...] *de manera general se admite que el plazo de quince (15) días previsto, puede aplicarse sin impedimentos ni restricciones en aquellos casos en que se produzcan actos lesivos a derechos cuya ejecución comporta una única acción u omisión, con pleno conocimiento de la persona cuyos derechos han sido alegadamente violados; que, sin embargo, el caso es distinto, cuando el acto antijurídico es repetitivo o permanente, implicativo de esa situación de hecho se prolongue en el tiempo, provocando así que el plazo no inicie su curso mientras persista la acción presuntamente arbitraria e ilegal, pudiendo justificarse así la admisibilidad de la acción de amparo; Considerando, que el procedimiento de amparo establecido en virtud de la Resolución antes mencionada, no definía parámetros específicos bajo los cuales se permitiera la prorrogación del plazo de la acción de amparo; que, sin embargo esta cuestión ha sido definida por la jurisprudencia de los tribunales del orden judicial; Considerando, que es necesario reconocer que la protección efectiva que concede el Estado al justiciable a través del recurso de amparo quedaría severamente restringida con la aplicación pura y simple de un plazo para su ejercicio consagrado a pena de inadmisibilidad, despojando así a dicha acción garantista de su propósito fundamental que es, esencialmente y conforme a nuestra legislación, la protección de los derechos constitucionalmente establecidos*”. (Suprema Corte de Justicia, Sala Civil, 13 de abril de 2011).

Considerando: Que en lo relativo al plazo para incoar la presente acción de amparo es oportuno señalar que si bien es cierto que el acto alegado como vulnerador de los derechos fundamentales del accionante, objeto de cuestionamiento, en este caso la sustitución de **Antonio Segura**, fue realizado el 19 de agosto de 2013, no es menos cierto que se admite en doctrina y en jurisprudencia que cuando el acto dañino que da origen a la acción de amparo es permanente o repetitivo, el término previsto en el artículo 70, numeral 2, de la Ley Núm. 137-11 no se aplica.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que un razonamiento contrario conduciría a la desprotección judicial perseguida por la Constitución y convertiría en ilusorios, vanos y letras muertas sus contenidos formales; por demás, corresponde a este Tribunal, en el caso de la presente acción de amparo, basado en el juicio de razonabilidad, examinar si están o no presentes las causales que han generado la presunta violación del derecho fundamental alegado.

Considerando: Que en el presente caso la violación a los derechos fundamentales alegada por el accionante, en caso de existir, sería de efectos continuos, es decir, se trataría de una violación sucesiva, toda vez que se invoca el despojo arbitrario de una posición electiva, situación esta que por su carácter constituiría una falta continua; por tanto, el plazo para accionar en amparo, en el presente caso, se renovaría mientras se verifique la vulneración alegada; en consecuencia, al no encontrarse perimido el plazo para accionar en amparo, previsto en el numeral 2, del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, procede que el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, **Junta de Vocales del distrito municipal de Puerto Viejo, municipio Los Negros, provincia Azua**, sea desestimado, por improcedente e infundado, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

IV.- Con relación a las demandas en intervención voluntaria.

Considerando: Que es de principio que toda persona que tenga interés en un proceso, sin ser parte principal, es decir, demandante ni demandado, puede, por su propia cuenta, participar en una litis, a los fines de que la sentencia a intervenir le sea oponible.

Considerando: Que el 26 de marzo de 2014, **Antonio Segura** depositó una instancia contentiva de una intervención voluntaria en ocasión de la acción de amparo incoada por **Mauricio Méndez Beltré**, solicitando en síntesis lo siguiente: **a)** acoger como buena y válida la intervención voluntaria intentada por **Antonio Segura**; **b)** que mediante sentencia que intervenga, el Tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

rechace en cada una de sus partes las pretensiones y posterior conclusiones de la parte accionante, por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal, por vía de consecuencia declare la nulidad absoluta de las actas Nos. 24-2013 y 25-2013, emitidas el 19 y 20 de agosto del año 2013 supuestamente por el Consejo de Vocales del distrito municipal de Puerto Viejo, Los Negros, del municipio de Azua, provincia de Azua por ser ilegal; **c)** que ordene la reposición inmediata de **Antonio Segura**, en sus funciones de Director Ejecutivo de la Junta Municipal de Puerto Viejo, Los Negros municipio de Azua, provincia de Azua de Compostela; **d)** Ordenar a la Tesorería Nacional la reposición de las firmas del señor **Antonio Segura**, como director ejecutivo, de la Junta Municipal de Puerto Viejo Los Negros.

Considerando: Que el 31 de marzo de 2014 el **Lic. Mauricio Méndez Beltré** depositó una instancia contentiva de una intervención voluntaria en ocasión de la acción de amparo incoada por **Antonio Segura**, solicitando en síntesis lo siguiente: **a)** que declare inadmisibile la presente acción de amparo interpuesta por **Antonio Segura**, por este no haber cumplido con el artículo 70, acápite 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, y no haber incoado la acción de amparo dentro de los dos (02) meses que este establece; **b)** que mediante sentencia que intervenga el Tribunal declare la legalidad de la designación de Director del distrito municipal de Puerto Viejo, Los Negros, del municipio de Azua, provincia de Azua de Compostela, **Mauricio Méndez Beltré**, por legal y hecha conforme a la Ley 176-07.

Considerando: Que, igualmente, el 31 de marzo de 2014, **Denis Figuereo** y **Augusto Mancebo** depositaron una instancia contentiva de una intervención voluntaria en ocasión de la acción de amparo incoada por **Antonio Segura**, solicitando en síntesis lo siguiente: **a)** que declare inadmisibile la presente acción de amparo interpuesta por **Antonio Segura**, por este no haber cumplido con el artículo 70, acápite 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales y no haber incoado la acción de amparo dentro de los dos (02)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

meses que este establece; **b)** que mediante sentencia que intervenga, el Tribunal declare la legalidad de la designación de Director del Distrito Municipal de Puerto Viejo, Los Negros, del municipio de Azua, provincia de Azua de Compostela, de **Mauricio Méndez Beltré**, por legal y hecha conforme a la Ley 176-07.

Considerando: Que el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: *“La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos”*.

Considerando: Que es un hecho no controvertido que **Antonio Segura** fue electo director del **distrito municipal de Puerto Viejo, municipio Los Negros, provincia Azua**, en las elecciones celebradas el 16 de mayo de 2010, y que conforme acta levantada por el Consejo Municipal el 19 de agosto de 2013, **Mauricio Méndez Beltré** fue designado como director provisional de dicho distrito municipal, en sustitución de **Antonio Segura**; por tanto, es importante señalar que ambos tienen interés en acudir por ante este Tribunal.

Considerando: Que además, este Tribunal ha examinado los escritos que contienen las intervenciones voluntarias en cuestión y comprobó que **Mauricio Méndez Beltré** no forma parte de la acción principal, es decir, no figura como demandante ni demandado en la acción de amparo incoada por **Antonio Segura**; que en ese mismo sentido, el Tribunal comprobó que **Antonio Segura** no forma parte de la acción de amparo incoada por **Mauricio Méndez Beltré**, vale decir, el mismo no es accionante ni accionado en la indicada acción.

Considerando: Que en el mismo sentido, este Tribunal comprobó que **Denis Figuereo** y **Augusto Mancebo** no forman parte, ni como accionantes ni accionados, de la acción de amparo incoada por **Antonio Segura**; en tal virtud, todos los intervinientes están dotados de calidad y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por consiguiente de interés para accionar en intervención voluntaria por ante este Tribunal, como lo han hecho.

Considerando: Que, en definitiva, este Tribunal comprobó que las demandas en intervención voluntaria incoadas por **Antonio Segura, Mauricio Méndez Beltré, y Denis Figuereo y Augusto Mancebo**, respectivamente, cumplen con lo establecido en la ley, por lo que las mismas son admitidas con todas sus consecuencias de derecho; que estos motivos valen decisión, sin que sea necesario hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

V.- Con relación al fondo de la acción de amparo interpuesta por Mauricio Méndez Beltré.

Considerando: Que la parte accionante en amparo en el Exp. TSE-019-2014, **Lic. Mauricio Méndez Beltré**, propone en síntesis lo siguiente: *“que el 16 de agosto de 2013 Antonio Segura, quien se desempeñaba como Director de la Junta del Distrito Municipal de Puerto Viejo, Los Negros, Municipio de Azua, entregó al consejo una comunicación mediante la cual renunciaba a su puesto de director; que el consejo de vocales realizó una sesión en la cual se conoció la renuncia de Antonio Segura, la cual era efectiva a partir del 16 de agosto de 2013; que en esa sesión se conoció la terna presentada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y se eligió a Mauricio Méndez Beltré como director de dicho Distrito Municipal; que el 28 de agosto de 2013 se dirigió una comunicación al Tesorero Nacional, mediante la cual se solicitaba el registro de la firma de Mauricio Méndez Beltré en sustitución de Antonio Segura; que la Tesorería Nacional no ha querido reconocer la firma de Mauricio Méndez Beltré como Director del Distrito Municipal en cuestión”.* (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que del estudio de los documentos que integran el presente expediente este Tribunal comprobó la ocurrencia de los hechos siguientes:

- 1) Que **Antonio Segura** fue electo como director de la Junta Municipal de Puerto Viejo, Los Negros, Azua, para el período del 16 de agosto de 2010 al 16 de agosto de 2016.
- 2) El 16 de agosto de 2013, **Antonio Segura** presentó supuesta renuncia a su puesto de Director de la Junta Municipal de Puerto Viejo, Los Negros, Azua.
- 3) El 19 de agosto de 2013, la Junta del distrito municipal de Puerto Viejo-Los Negros, Azua, mediante la Sesión Núm. 24, procedió a conocer de la supuesta renuncia presentada por **Antonio Segura** y **Ana Senia Méndez** en sus condiciones de Director y Subdirectora, respectivamente, de dicha junta.
- 4) Que mediante la misma sesión del 19 de agosto de 2014 fueron designados **Mauricio Beltré** y **Adairis Gerónimo del Jesús** como Director y Sub-Directora, respectivamente, de la Junta del distrito municipal de Puerto Viejo, Los Negros, Azua.
- 5) El 26 de febrero de 2014, **Mauricio Méndez Beltré** depositó en la Secretaría General de este Tribunal una acción de amparo, en la cual alega la vulneración al derecho de representación (ser elegible), que adquirió al momento de su designación como director de la junta municipal señalada.

Considerando: Que en el presente caso este Tribunal en la audiencia celebrada el 04 de abril de 2014 procedió a escuchar las declaraciones del **Lic. Mauricio Méndez Beltré**, el cual expresó lo siguiente:

*“El 19 de agosto del 2013 pasamos a representar a la Junta del Distrito Municipal de Puerto Viejo Los Negros, después de haber reconocido una renuncia, depositada en el expediente, por el señor **Antonio Segura**, escogido por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**. A nosotros nos escogieron como Director de la Junta, ya que se había producido una vacante, y nosotros ocupamos dicha vacante. En el mes de septiembre, después, de haber agotado el proceso legal, faltaba el procedimiento del reconocimiento de la firma ante Tesorería Nacional. Inmediatamente, nos reconocieron fuimos con el director anterior de la Junta, señor **Antonio***



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segura a Tesorería Nacional, siendo llevado por él mismo, en su propio vehículo junto con el Presidente de la Sala. Específicamente donde el señor César Ruiz. Cuando estuvimos allá, él mismo (Antonio Segura) tomó la iniciativa para hablar y le expresó que quería saber qué estaba sucediendo con el asunto de la firma porque ya el proceso legal se había dado. Fuimos juntos a la Tesorería para que se reconociera esa firma. A los pocos días, me reconocieron la firma. Procedimos a pagar, pagando el mes de Septiembre. Luego hubo un pequeño percance con respecto a la junta. Habían paralizado los fondos en Octubre. Fui nuevamente donde el Jurídico con los Vocales para ver qué sucedía. Él nos muestra una sesión que se hizo donde supuestamente me quitaban a mí como director y volvían y lo reconocían a él (Antonio Segura) como director. La sesión fue llevada a Tesorería por él (Antonio Segura) mismo. Todo eso ocurrió, porque cuando yo entré a la Junta, Antonio Segura tomó un préstamo de RD\$ 750,000.00 pesos a título personal. Utilizando una primera sesión que, creo que se hizo, cuando iniciaron el período 2010; utilizó esa sesión donde le aprobaron un préstamo de RD \$250,000.00. Entonces utilizó esa misma sesión para tomar un segundo préstamo de RD\$750,000.00, donde nosotros como director sólo ganamos RD\$27,000.00. No tenía conocimiento de que había tomado ese préstamo. Me doy cuenta cuando busco una relación en el banco de los movimientos de la cuenta, porque tenía que tener conocimiento. Hay unos aparatos que se llaman Token, que no poseía, pues uno lo tenía el asesor y el otro lo tenía él. Ahí me percató que están descontando casi RD\$30,000.00 por un préstamo. Cuando investigo determino que lo había tomado él, a título personal después de haber renunciado. Me apersono a él y le reclamo el asunto del préstamo. Le pregunto qué fue lo que pasó, porque él renunció porque supuestamente le iban a conseguir algo mejor. Cuando él renuncia, y toma el préstamo que yo le reclamo, él empieza a decirme cosas muy feas, de que no debo ni mencionar. Le digo a él que ese préstamo es muy alto, y que puede comprometer la Junta porque a penas a esa Junta entran RD\$600,000.00 mil y algo de miles de pesos más. Entonces, empieza una contrariedad conmigo. Cuando nos apersonamos a Tesorería donde el Consultor, nos encontramos que este señor había falsificado una sesión. De hecho, existe un documento que él mismo deposita y solicita a Tesorería que se le registre la firma nuevamente. En ese documento, esta anexo la supuesta sesión 001 de Diciembre, que supuestamente hizo el Concejo de Vocales destituyéndome a mí y poniéndolo a él. Ahí es cuando los regidores, que están aquí presentes, someten una querrela a esta persona, tanto por estafa a la Junta por los RD\$750,000.00 como también la querrela por falsificación de documentos, ésta última puesta tanto a él como a quien tiene ahora de testigo, al Secretario de la Junta. Nosotros todo el tiempo, no hicimos más que dirigir la Junta. Todavía estamos pagándole inclusive, a la subdirectora, que fue una de las condiciones que el pidió: que pusiera a su esposa como subdirectora. Nosotros no entendemos la razón del recurso de amparo que él está incoando, porque de hecho cuando se paralizaron los fondos en su momento, incoamos un recurso de amparo contra Tesorería porque él ya no es una figura que entra en este asunto. Y si él entiende que su derecho había sido vulnerado, tuvo tiempo suficiente, porque él no está cobrando después de Agosto”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en el presente caso, **Mauricio Méndez Beltré** procura con su acción de amparo la validación de una actuación (su designación como director del distrito municipal de Puerto Viejo, Los Negros, Azua, y el reconocimiento de su firma como tal, por ante la Tesorería Nacional); en efecto, la presente acción de amparo, conforme a las conclusiones propuestas en la misma por el accionante, no procura la restauración de ningún derecho fundamental.

Considerando: Que el artículo 72 de la Constitución dominicana se refiere al amparo al establecer que:

“Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”. (Sic)

Considerando: Que por la propia naturaleza de la acción de amparo indicada en las disposiciones previamente transcritas, el juez de amparo se limita a restaurar un derecho fundamental que ha sido violentado, no pudiendo conocer o decidir asuntos de mera legalidad y que puedan corresponder a la jurisdicción ordinaria.

Considerando: Que sobre el particular, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-901-07, del 30 de octubre de 2007, afirmó que: *“Conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así, la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con éste propósito,*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes”. (Sic)

Considerando: Que en virtud de lo previamente expuesto, procede desestimar la acción de amparo incoada por **Mauricio Méndez Beltré**, por resultar la misma improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, en razón de que el accionante no ha demostrado ser titular de ningún derecho fundamental que esté siendo vulnerado; además, por haber comprobado este Tribunal que mediante la presente acción lo que procura realmente es la validación de una actuación, lo cual no es el objeto de la acción de amparo, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

VI.- Con relación al fondo de la acción de amparo interpuesta por Antonio Segura.

Considerando: Que **Antonio Segura**, en el escrito que contiene su acción de amparo plantea los argumentos y medios siguientes: *“que en las elecciones del 16 de mayo de 2010 resultó electo como Director del Distrito Municipal de Puerto Viejo-Los Negros, Provincia de Azua de Compostela, por el período desde el 16 de agosto de 2010 hasta el 16 de agosto de 2016; que el 19 de agosto de 2013, el señor **Denis Figuerero**, en virtud de un supuesto acuerdo político, del cual en ningún momento el accionante estampó su firma de forma voluntaria, sino mediante presión y coacción, se realizó una sesión conjuntamente con los demás vocales y en ausencia del Director Ejecutivo, procediendo a realizar su destitución, sin alegar justa causa; que en ningún momento **Antonio Segura** ha presentado renuncia ante el Concejo de Vocales, pero, en el supuesto que así lo hiciera este fue coaccionado”.* (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que del estudio de los documentos que integran el presente expediente, este Tribunal comprobó la ocurrencia de los hechos siguientes:

- 1) El 16 de mayo de 2010, **Antonio Segura** resultó electo como director de la **Junta del distrito municipal de Puerto Viejo, Los Negros, provincia Azua**; el mismo ejercería dichas funciones desde el 16 de agosto de 2010 hasta el 16 de agosto de 2016. Lo anterior lo confirma el certificado de elección emitido por la Junta Electoral de Sabana Yegua en provecho del indicado señor.
- 2) El 16 de agosto de 2013, **Antonio Segura** supuestamente presentó formal renuncia a su puesto director de la Junta Municipal de Puerto Viejo, Los Negros, Azua.
- 3) El 19 de agosto de 2013, mediante el Acta de Sesión Núm. 24, la Junta de Vocales del distrito municipal de Puerto Viejo, Los Negros, Azua, procedió a conocer de la renuncia presentada por **Antonio Segura** y **Ana Senia Méndez** en sus condiciones de Director y Subdirectora, respectivamente, de dicha junta.
- 4) Que mediante la misma sesión del 19 de agosto de 2014 fueron designados **Mauricio Beltré** y **Adairis Gerónimo del Jesús** como director y Subdirectora, respectivamente, de la Junta del distrito municipal de Puerto Viejo-Los Negros, Azua.
- 5) El 11 de marzo de 2014 **Antonio Segura** depositó en la Secretaría General de este Tribunal una acción de amparo, en la cual alega la vulneración al derecho de representación (ser elegido), que adquirió al momento de su elección como director de la junta municipal señalada, el 16 de mayo de 2010.

Considerando: Que en la audiencia del 04 de abril de 2014, este Tribunal escuchó las declaraciones de **Antonio Segura**, el cual en síntesis señaló lo siguiente:

*“[...] Faltando prácticamente 20 días para las elecciones de 2010, el Sr. **Mauricio Méndez** se apersonó hacia mi persona diciendo que hiciéramos un pacto político. Yo vengo siendo Director desde el 2007. Yo le he dicho que ya, a mí parecer creo que eso es irregular; que nosotros vamos*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*a ser elegidos por el voto popular. Él me contestó “Yo soy abogado, yo arreglo eso”. No tuvimos más conversaciones, faltaba muy poco para las elecciones. Nosotros ganamos las elecciones. Inmediatamente, me van a juramentar a mí el 16 de agosto de 2010, me dan mi certificado como Director de la Junta. El 19 de agosto llegan él, su papá y un regidor, que fue en la boleta con nosotros, que le dicen **Danny Figuereo**, y me llevan un documento donde dice que yo le debo tres millones de pesos si no renuncio. Le dije que era improcedente, porque yo no tenía dinero y yo no puedo hacer eso. Ellos me dijeron que tenían miedo de que yo no fuera a renunciar. Entonces, **Danny** me repite que firme el documento. Finalmente, tuve que firmar el documento, donde ellos decían que yo le debía tres millones de pesos, porque yo no quería correr peligro, y además yo vengo siendo Director desde el 2007. Pasa el tiempo, y luego me pidieron que le nombrara a algunas de las personas de ellos. En junio, nos llama el encargado de asuntos municipales, **Ignacio Ditrén** y nos convoca a Santo Domingo, con una comisión del Comité Político, donde convoca al presidente del partido, al presidente municipal, al Senador de Azua, al diputado **Julio Brito**, al Alcalde, dos vocales de nosotros y también fue convocado **Mauricio Méndez** a la Casa Nacional. Les explica que eso es inconstitucional e irregular y que ellos de ninguna manera permitían eso. Se lo dijeron a todos los que han hecho su acuerdo. Cuando salimos de ahí él (**Mauricio Beltré**) sigue diciendo que él es abogado y que resuelve eso. En julio, se me presenta hacer un viaje a Cuba. Se me pararon al frente de la casa. Uno que le dicen **Gaspar Méndez**, con una escopeta, decía que no me dejaran salir porque no volvería más. La gente lo convenció y me dejaron ir al viaje. El 28 yo regreso de Cuba. A los 3 o 4 días se presentaron seis personas a mi casa otra vez, incluyendo el mismo regidor **Danny Figuereo**, exigiéndome que firmara los papeles. Yo llamé a la Dirección del Partido, y me dijeron que no me dejara matar, que firmara los papeles porque eso no va por encima de nadie. Entonces, yo firmé los papeles. Estuve laborando en la Junta hasta Septiembre. Cuando el Comité Político se dio cuenta de lo que estaba pasando, nos emiten un documento, dirigido y firmado por **Reynaldo Pared Pérez**, Secretario General del Partido, donde desautoriza cualquier tipo de tratativa que se haya hecho en cualquiera de los Distritos del país. No solamente en Los Negros, Pero también lo acoge el Comité Municipal de Azua; de 24 firman 20 más 3 miembros del Comité Central, incluyendo una ex diputada **Quisqueya Lantigua**, **Julio Brito** (diputado) y el Alcalde de Azua, miembro del Comité Central. Eso mismo lo refrendan el Comité Intermedio de Los Negros; de 26 miembros firman 20 el documento diciendo que eso es inconcebible. Cuando ellos ven que esos documentos bajan, utilizan el Plan B. El plan consistía en formularme una querrela por desfalco, en base a un préstamo que tomé de Empleado Feliz (hay otras 6 personas que lo tomaron también), que se otorga a todos los empleados del Estado. Tomé mi préstamo, y los 3 regidores que también están aquí lo tomaron. Por eso me formularon una querrela. Los 2 regidores me ponen una por falsificación, porque si yo no puedo pasar, a él le interesa la Junta. Esa gente, magistrado me han hecho perder más de 20 libras. Hasta a la mujer la hicieron ir porque le dijeron que le iban a prender fuego a la casa, esa es la verdad yo no tengo candidatura para vender candidatura, yo le he dicho que esa candidatura es del partido, no me dejan tranquilo donde quiera es amenazándome”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que este Tribunal debe examinar la regularidad o validez de las disposiciones contenidas en las Actas números 022 y 024-2013 del 14 y 19 de agosto de 2013, respectivamente, de la **Junta de Vocales del distrito municipal de Puerto Viejo, municipio Los Negros, provincia Azua**, mediante las cuales se aprobó la supuesta renuncia de **Antonio Segura** como director de dicho distrito municipal y se designó en el cargo a **Mauricio Méndez Beltré**.

Considerando: Que el artículo 10 de la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios dispone expresamente que:

“Control de Legalidad de sus Actos. A los tribunales de justicia les corresponde el control de la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las administraciones y autoridades municipales”. (Sic)

Considerando: Que el artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana establece de manera taxativa la supremacía de la Constitución, al disponer que:

“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución”. (Sic)

Considerando: Que el artículo 139 de la Constitución de la República dispone expresamente que: *“Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”*; en consecuencia, todos los actos y actuaciones de las autoridades y de la administración pública tienen que estar enmarcados dentro del principio de legalidad, de lo contrario los mismos devienen en nulos e ineficaces; además, el texto constitucional en cuestión pone a cargo de los tribunales la obligación de examinar la legalidad de la actuación de los órganos de la administración pública, así como de los particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que más aún, el artículo 9 de la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios dispone que: *“Los ayuntamientos se registrarán por las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, por la presente ley y por las demás leyes y reglamentos que le sean conexos”*; que lo anterior implica, evidentemente, que todas las actuaciones de la autoridad municipal deben estar apegadas a las disposiciones y preceptos de la Constitución de la República Dominicana, pues de lo contrario las mismas se verían afectadas de nulidad.

Considerando: Que el accionante, **Antonio Segura**, en síntesis, procura con su acción de amparo que este Tribunal declare la nulidad absoluta de las actas Núms. 24-2013 y 25-2013, emitidas el 14 y 19 de agosto de 2013, respectivamente, aprobadas por el Concejo de Vocales del Distrito Municipal de Puerto Viejo Los Negros, del municipio de Azua, provincia de Azua de Compostela, alegando que las mismas son ilegales, ya que en ellas se aprobó su supuesta renuncia como director del citado distrito municipal y en su lugar se nombró a **Mauricio Méndez Beltré**, en franca violación a sus derechos fundamentales.

Considerando: Que reposa en el expediente un documento denominado *“Formal Renuncia”*, del 16 de agosto de 2013, firmado por **Antonio Segura**, donde se hace constar lo siguiente: *“[...] por medio de la presente comunicación presento formal renuncia del cargo de Director de la junta del Distrito Municipal de Puerto Viejo Los Negros, dimisión que presento a partir del 16 de agosto del 2013, a la vez que solicito al consejo de vocales que dicha renuncia sea acogida de buen modo ya que la misma ha sido realizada de buena fe y de manera voluntaria. En tal virtud les solicito que se proceda a mi sustitución según esta establecido en la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios en los artículos 81 y 43 letra (e): que expreso dice lo siguiente: en caso que se produzcan vacantes en los cargos de Director o vocales de los Distritos Municipales serán cubiertas a solicitud del partido político, movimiento o agrupación política sustentadora de la vacante”*. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, igualmente, el 30 de agosto de 2013, **Mártires Encarnación Beltré**, en su condición de secretario de la Junta de Vocales del distrito municipal Puerto Viejo, Los Negros, municipio de Azua, provincia Azua de Compostela, en declaración jurada indicó lo siguiente: *“[...] que en mi calidad de Secretario del Consejo de Vocales del Distrito Municipal de Puerto Viejo, Los negros, de esta ciudad de Azua, certifico y doy fe, que en fecha 16 de Agosto del año 2013, no se realizó ninguna sesión que diera traste con el cambio de autoridades. [...] que ni el Director Ejecutivo, ni la Sub Directora Ejecutiva, mucho menos los vocales me convocaron para celebrar sesión alguna, ni de rendición de cuentas, mucho menos elección de bufete directivo, ni remoción de empleados, mucho menos en lo referente al cambio de tesorero y director de junta”.* (Sic)

Considerando: Que asimismo, consta en el expediente una comunicación expedida por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, a la firma del secretario general **Reinaldo Pared Pérez**, del 14 de octubre de 2013, la cual señala lo siguiente: *“Por este medio nos dirigimos a ustedes con la finalidad de informarles que la Dirección del Partido de la Liberación Dominicana no ha autorizado acuerdos en los ayuntamientos, incluyendo los Distritos Municipales, por cuyo motivo rechaza cualquier tipo de tratativa que se haya producido entre los integrantes de estos organismos municipales”.* (Sic)

Considerando: Que si bien es cierto que reposa en el expediente una supuesta renuncia presentada por **Antonio Segura** a su puesto de director de la Junta del distrito municipal de Puerto Viejo, Los Negros, la cual debería ser efectiva el 16 de agosto de 2013, no es menos cierto que el proceso de tramitación está afectado de varios vicios o irregularidades, a saber: **a)** la renuncia no figura recibida por el Concejo de Vocales de la Junta Distrital de Puerto Viejo, Los Negros, lo cual viola el artículo 43, literal e), de la Ley Núm. 176-07, y **b)** el procedimiento



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

empleado por el Concejo de Vocales de Puerto Viejo, Los Negros para la sustitución de **Antonio Segura** en su puesto de director de dicha junta viola el artículo 81 de la Ley Núm. 176-07.

Considerando: Que este Tribunal comprobó que con la decisión adoptada por la **Junta de Vocales del distrito municipal de Puerto Viejo, Los Negros, municipio Azua, provincia Azua de Compostela**, y que está contenida en las actas Núms. 22-2013 y 24-2013, emitidas el 14 y 19 de agosto de 2013, mediante las cuales se aprobó la supuesta renuncia de **Antonio Segura** como director de dicho distrito municipal y designó en el cargo a **Mauricio Mendez Beltré**, no cumple con las formalidades exigidas en la Ley Núm. 176-07, en su artículo 81.

Considerando: Que con relación al director y los vocales de los distritos municipales el artículo 81 de la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios dispone expresamente que:

“Artículo 81.- Elección del Director y los Vocales del Distrito Municipal. El director y los vocales de cada uno de los distritos municipales son electos por cuatro años en las elecciones congresionales y municipales por el voto directo de los(as) munícipes inscritos en ese distrito municipal, dentro de la boleta correspondiente a las candidaturas municipales del municipio al cual pertenecen. En caso de que se produzcan vacantes en los cargos de director o vocales de los distritos municipales, serán cubiertas por decisión del concejo municipal, a solicitud del partido político, movimiento o agrupación sustentadora de la vacante que se ha producido”. (Sic)

Considerando: Que en lo relativo a la aplicación del artículo 81 de la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, es oportuno indicar que solo procede la sustitución de las autoridades cuando la renuncia se ha realizado válidamente por ante el órgano correspondiente y ocupada la posición mediante la presentación de una terna por el partido político, movimiento o agrupación sustentadora de la vacante que se ha producido; por lo que desde el momento en que el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, a la firma del secretario general **Reinaldo Pared Pérez**, remitió el 14 de octubre de 2013 la señalada comunicación, la **Junta de Vocales del distrito municipal de Puerto Viejo, Los Negros, municipio Azua, provincia Azua de**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Compostela, debió abstenerse de conocer cualquier renuncia remitida por el accionante, **Antonio Segura**, en virtud de que la renuncia de un director de distrito municipal o de un vocal, para que la misma sea válida, tiene que ser presentada por ante el Concejo Municipal al cual pertenece el renunciante, a los fines de que sea dicho concejo que conozca y decida si aprueba o no dicha renuncia; que en el caso de que la renuncia proceda y sea aceptada, entonces la vacante tiene que ser cubierta a solicitud de los máximos organismos del partido que postuló al renunciante y mediante el procedimiento previsto en la Ley Núm. 176-07.

Considerando: Que en el presente expediente no existe ninguna constancia de que las máximas autoridades del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, el cual postuló a **Antonio Segura**, presentaron a **Mauricio Méndez Beltré** ante el concejo de vocales a los fines de que este fuera la persona que sustituyera al primero en ocasión de la supuesta renuncia; que más aún, no hay constancia en el expediente de que **Mauricio Méndez Beltré** participara en las elecciones del 16 de mayo de 2010 y, por tanto, el mismo no cumple con los requisitos del artículo 36 de la Ley Núm. 176-07, para ocupar alguna vacante ante la **Junta de Vocales del distrito municipal de Puerto Viejo, Los Negros, municipio Azua, provincia Azua de Compostela**; en consecuencia, resulta ostensible que el procedimiento empleado para cubrir la vacante producida por la supuesta renuncia de **Antonio Segura** al puesto de director de la junta distrital, no cumplió con el mandato establecido por el legislador para estos casos.

Considerando: Que al proceder la **Junta de Vocales del distrito municipal de Puerto Viejo, Los Negros, municipio Azua, provincia Azua de Compostela**, a conocer y aprobar la supuesta renuncia del accionante, **Antonio Segura**, mediante una terna sometida por el comité intermedio del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** en el distrito municipal de Puerto Viejo, Los Negros, Azua, dicha junta extralimitó la facultad que le confiere la ley, al emitir la decisión relativa a la sustitución del accionante, lo que pone en evidencia que dicha actuación está revestida de ilegalidad.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en el examen de la situación jurídica y de hecho a que se contrae la presente acción de amparo, este Tribunal toma como fundamento los principios y valores contenidos en nuestra ley sustantiva, especialmente las garantías constitucionales y legales del debido proceso, haciendo una interpretación y aplicación armónica en la forma que lo permite la Constitución dominicana en sus artículos 7, 8, 22, 69 y 74, numerales 2 y 4, así como también los principios esenciales para el tratamiento de las cuestiones de índole electoral aplicables y compatibles respecto al caso que nos ocupa.

Considerando: Que el artículo 7 de la Constitución dominicana establece que: *“La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos”*. (Sic)

Considerando: Que, por otro lado, el artículo 8 de la Carta Magna dispone que: *“Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”*. (Sic)

Considerando: Que el artículo 22 del pacto fundamental dispone en su numeral 1, que son derechos de los ciudadanos: *“elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución”*. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 69, también de la Constitución dominicana, al referirse a la tutela judicial efectiva, establece que: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo. 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

Considerando: Que este Tribunal es del criterio que ante la existencia de dos normas que sancionen o aborden determinada situación, se debe aplicar la que más favorezca al ciudadano, en virtud del principio *pro-homine*; en ese sentido, el artículo 74, numeral 4, de la Constitución de la República dispone que: *“Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.* (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la potestad normativa y administrativa, que de conformidad con el artículo 199 de la Constitución de la República goza la autoridad municipal, tiene límites atribuidos por la propia ley fundamental, los tratados internacionales y la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, toda vez que en un régimen de legalidad es imperativo que las actuaciones y actos de las autoridades electas y los órganos que integran la administración pública estén debidamente reguladas, para así evitar que estas puedan vulnerar derechos fundamentales.

Considerando: Que el Estado dominicano se sustenta sobre la base de un sistema democrático representativo, por lo que en este caso, con la supuesta renuncia aprobada no se trata solo de la vulneración de los derechos del accionante, sino también de todas aquellas personas que a través del sufragio lo eligieron como su representante, en este caso 596, lo que no puede ser nunca permitido en un Estado social y democrático de derecho.

Considerando: Que en virtud de los motivos dados, resulta ostensible que en el presente caso no se ha conocido ni agotado válidamente el proceso de renuncia; en efecto, de conformidad con los documentos depositados en el expediente, se ha podido comprobar que las disposiciones contenidas en las actas números 022 y 024-2013 del 14 y 19 de agosto de 2013, emitidas por la **Junta de Vocales del distrito municipal de Puerto Viejo, municipio Los Negros, provincia Azua**, concernientes a la supuesta renuncia de **Antonio Segura** y su ratificación, así como la designación en el cargo de director de dicho distrito municipal del **Lic. Mauricio Méndez Beltré**, resultan nulas de pleno derecho; por tanto, procede que la presente acción de amparo sea acogida, por la misma haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales vigentes.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *“En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta”*; que en el presente caso procede que se apliquen las disposiciones del texto legal previamente citado.

Considerando: Que en virtud de las disposiciones del artículo 91 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *“La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*; que el texto anterior es aplicable al presente caso, en el cual se debe restaurar el derecho fundamental conculcado al accionante, **Antonio Segura**.

Considerando: Que el artículo 93 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone expresamente que: *“El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”*; que en ese orden, el astreinte, conforme a su nueva concepción, es una medida de carácter puramente conminatorio que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, desligada de los daños y perjuicios, sin tomar en consideración los que se hayan producido con el retardo en la ejecución o la inejecución definitiva.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: **Rechaza**, el medio de inadmisión de la presente acción de amparo, planteado por la parte accionada, **Junta de Vocales del distrito municipal de Puerto Viejo, municipio Los Negros, provincia Azua**, fundamentado en el artículo 70. 2 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por improcedente, mal



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fundado y carente de sustento legal. **Segundo:** **Acoge**, en cuanto a la forma, las Acciones de Amparo incoadas por los señores, **Lic. Mauricio Méndez Beltré y Antonio Segura contra la Tesorería Nacional y la Junta de Vocales del distrito municipal de Puerto Viejo, municipio Los Negros, provincia Azua**, por haber sido hechas conforme a la Ley. **Tercero:** **Rechaza**, en cuanto al fondo, las pretensiones originales contenidas en la Acción de Amparo incoada por el **Lic. Mauricio Méndez Beltré contra la Tesorería Nacional**, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. **Cuarto:** **Acoge**, en cuanto al fondo, las pretensiones originales contenidas en la Acción de Amparo incoada por el señor **Antonio Segura contra la Junta de Vocales del distrito municipal de Puerto Viejo, municipio Los Negros, provincia Azua**, en consecuencia, declara nula y sin ningún valor ni efecto jurídico, las disposiciones contenidas en las Actas números 022 y 024-2013 de fechas 14 y 19 de agosto de 2013 de la **Junta de Vocales del distrito municipal de Puerto Viejo, municipio Los Negros, provincia Azua**, respectivamente, en lo concerniente a la renuncia del señor **Antonio Segura** y su ratificación, así como la designación en el cargo de director de dicho distrito municipal del **Lic. Mauricio Méndez Beltré**, en razón de que este Tribunal comprobó el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 43, literal “e”, y 81 de la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios. **Quinto:** **Ordena** la reposición inmediata del señor **Antonio Segura** en sus funciones de Director del **distrito municipal de Puerto Viejo, municipio Los Negros, provincia Azua**. **Sexto:** **Ordena** a la Tesorería Nacional el registro de la firma del señor **Antonio Segura** como director del **distrito municipal de Puerto Viejo, municipio Los Negros, provincia Azua**. **Séptimo:** Impone a la **Junta de Vocales del distrito municipal de Puerto Viejo, municipio Los Negros, provincia Azua**, un astreinte conminatorio de **cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00)**, por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión, a partir de la lectura del presente dispositivo. **Octavo:** **Ordena** que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Noveno:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes presentes y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

representadas y ordena la notificación de la presente decisión a la Liga Municipal Dominicana y Junta Central Electoral, a los fines correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil catorce (2014); año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero** y **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-025-2014**, de fecha 29 de abril del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 46 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014); años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Dra. Zeneida Severino Marte
Secretaria General